

ARTICULO 880.

La Audiencia, atendida la estension de las alegaciones, señalará término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia.

ARTICULO 881.

En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella precisamente el apuntamiento del pleito.

ARTICULO 882.

Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Ministros que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y unirán otros á los autos.

ARTICULO 883.

El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el Escribano de Cámara por diligencia que estienda en los autos.

ARTICULO 884.

Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion: desde la fecha en que se verificare dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

En lenguaje forense se dá el nombre de *alegacion en derecho* á la defensa que, para la vista y fallo de un pleito, se hace por medio de escrito impreso, en lugar y sustitucion del informe oral en estrados. En la antigua práctica solia hacerse uso de este modo de alegar ó informar, al que se llama tambien *escribir en derecho*, solamente en los pleitos de grande importancia ó complicacion, y siempre con autorizacion ó permiso de la Sala (1). Aceptando la nueva Ley esta jurisprudencia, aunque dándole alguna mas latitud, ha establecido que, en lugar del informe oral, pueda escribirse ó imprimirse una alegacion en derecho en dos casos: 1º, cuando todas las partes ó el mayor número de ellas lo pidieren; y 2º, cuando solicitándolo alguna parte y oponiéndose la contraria, ó la mayoría de ellas, si fuesen mas de dos, la Sala lo juzgare conveniente atendida la importancia y gravedad del pleito. En el primer caso puede escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, sin necesidad de trámites ni de autorizacion de la Sala, quedando al arbitrio de las partes ó de la mayoría el fijar el término para hacerlo; y para que en el segundo pueda concederse la autorizacion, es indispensable que sea ordinario el pleito (arts. 873 á 876).

A pesar de esa amplia facultad que deja á las partes el art. 874 para escribir en derecho, cualquiera que sea la importancia y clase del negocio, cuando todas ó la mayoría convengan en ello, es seguro que ahora, lo mismo que antes, no se hará uso de este medio de defensa sino en los pleitos que lo requieran por su gravedad, importancia y complicacion. La alegacion en derecho exige mucho estudio y trabajo, como que debe hacerse cargo de todo el proceso, y plantear y resolver en forma magistral y científica, si bien conereta y sin difusion, todas las cuestiones de hecho y de derecho sobre que versa la contienda; mas bien que la obra del abogado, es la obra del jurisconsulto. A este aumento de trabajo, de esmero y delicadeza en su redaccion, que lleva consigo el aumento de honorarios, deben agregarse la pérdida del tiempo que en ello es neces-

Leyes 5ª, tít. 8, lib. 4º; 31, tít. 1º, lib. 5º; y 3ª, tít. 14, lib. 11. Nov. Rec.

sario invertir, y los gastos de impresion, por todo lo cual los letrados con la dignidad y desinterés de nuestra noble profesion, no aconsejarán á las partes ese medio de defensa, sino cuando lo crean de absoluta necesidad, ó muy conveniente al menos.

Respecto de lo que ordenan los arts. 874 y 876, no nos parece equitativo el que se sujete á la minoría á estar y pasar por el acuerdo de la mayoría en un asunto de tanta importancia, y en el que pueden cometerse abusos. ¿Cómo ha de ser justo que, siendo tres las partes litigantes, la que quizás tenga mas interés en la pronta decision del pleito sea obligada á escribir en derecho, y lo que es mas aun, á verificarlo en el plazo de un año por ejemplo que hayan querido fijar las otras dos, porque así convenga á sus miras? Mas equitativo y justo hubiera sido haber dejado estos puntos, ó por lo menos el del término, á la decision del Tribunal en todos los casos en que no hubiese absoluta conformidad de las partes: creemos, sin embargo, que bien podrá la Sala corregir cualquier abuso de la mayoría, que tienda á perjudicar á la minoría.

Por lo demás, nada tenemos que decir respecto de la inteligencia y aplicacion de los doce artículos que hemos colocado al frente de este comentario: en ellos se dan reglas claras y precisas para el caso en que todas ó alguna de las partes pretendan escribir en derecho, y para la impresion de los escritos y fallo del pleito, y creemos por lo tanto innecesario repetir aquí sus disposiciones. La del art. 881, que previene se imprima precisamente el apuntamiento con la alegacion en derecho, ha reemplazado á la de las leyes recopiladas, que exigia con mucho acierto se pasase al relator la alegacion, para que cotejando el derecho con el hecho, viese si estaba conforme á lo prevenido por ley y autos.

ARTICULO 885.

Dictada la sentencia, y pasados los dias señalados para interponer recurso de Casacion sin que se haya interpuesto, se devolverán los autos á costa del apelante, previas tasacion y regulacion de las costas si hubiere recaído condena de ellas.

ARTICULO 886.

Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiere habido esta condena.

Ningun otro inserto contendrá la certificacion.

ARTICULO 887.

De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, en la cual quedarán de ella copias literales.

ARTICULO 888.

Quando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique.

En las disposiciones generales se estableció el principio de que "contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de casacion (art. 76)." Al tratar de este recurso en el tít. 21, se fijan los casos en que procedé (arts. 1012 y siguientes), determinándose que debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, ante la misma Sala que la hubiere dictado (arts. 1021 y 1022). Trascorridos dichos diez dias sin haberse interpuesto, queda de derecho la

sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna, y debe llevarse á efecto desde luego. A este fin ordenan los arts. 885 y 886 que se devuelvan los autos al juzgado inferior á costa del apelante, con certificacion comprensiva únicamente de la sentencia y de la tasacion y regulacion de las costas, que se habrán practicado préviamente cuando haya recaído esta condena, y sin ningun otro inserto. Lo mismo habrá de hacerse cuando declare la Audiencia no haber lugar á la admision del recurso, y no se interponga apelacion de esta providencia dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion (art. 1072). Pero admitido el recurso, ó interpuesta apelacion en el caso en que se haya denegado su admision, no puede ejecutarse lo antedicho, porque han de remitirse los autos originales al Tribunal Supremo de Justicia (arts. 1033 y 1075), y por regla general debe suspenderse la ejecucion de la sentencia, la cual únicamente puede llevarse á efecto en el caso y con los requisitos que prescriben los arts. 1068 á 1071 y 1076. (Véanse todos los artículos citados y sus comentarios.)

Para llevar á efecto lo que disponen los artículos que estamos comentando, luego que trascurren los diez dias sin haberse interpuesto el recurso de casacion, la parte á quien interese pedirá que se devuelvan los autos al inferior con la certificacion correspondiente para la ejecucion de la sentencia, practicándose préviamente la tasacion y regulacion de las costas en el caso de que haya recaído condena de ellas. La Sala acordará que haga la tasacion el escribano de Cámara, el cual procederá con arreglo á lo que prescribe el art. 78, incluyéndolo en ella los honorarios de los letrados y demás funcionarios no sujetos á arancel por la regulacion que ellos mismos hayan hecho; y al aprobar dichas tasacion y regulacion por los trámites que marcan los arts. 79, 80 y 81, mandará que se devuelvan los autos al inferior á costa del apelante con la certificacion correspondiente para la ejecucion de la sentencia, á cuya ejecucion se procederá con arreglo á los arts. 891 y siguientes.

Al escribano de Cámara corresponde librar dicha certificacion y devolver los autos con ella, despues de registrada en la Cancillería de la Audiencia, al juzgado inferior. Ya hemos dicho que aquella solo ha de comprender la sentencia y la tasacion de costas en su caso, una y otra literal, y sin ningun otro inserto. Con este precepto se ha propuesto la Ley cortar los abusos que antiguamente se cometian en la estension de los despachos ó reales cartas ejecutorias, en las que solian insertarse á la letra, no solo la demanda, contestacion y sentencia, sino también las pruebas y alegatos, de modo que venian á ser una copia casi literal de las actuaciones. Ya en Real decreto de 5 de Enero de 1844 trató de corregir este abuso, previniendo en su art. 8.º que en las cartas ejecutorias se insertasen únicamente, á la letra, la sentencia que cause ejecutoria, la anterior ó anteriores que por ella fueren confirmadas, revocadas ó modificadas, y la peticion y respuestas principales en que se hubieren planteado las cuestiones resueltas en cada instancia por las espresadas sentencias; y en relacion, lo absolutamente indispensable para que se entienda con claridad el genuino sentido de la ejecutoria: y que si alguna parte reclamase la inclusion de otros insertos, fuesen de su cuenta y pago esclusivo. Esta estension de las cartas ejecutorias era de necesidad quedándose, como entonces solia hacerse, archivados en la Audiencia los autos originales; pero devolviéndose estos al juzgado inferior, como previene la Ley, bastará en casi todos los casos la certificacion comprensiva de la sentencia y de la tasacion de costas si la hubiere: si algunos otros datos se necesitasen, se tendrán en los mismos autos.

Podrá suceder, sin embargo, que la sentencia se refiera á documentos ó actuaciones de la segunda instancia, que sea necesario, ó por lo menos conveniente, tener á la vista para la buena inteligencia y recto cumplimiento de aquella. En tal caso, como el rollo de la Sala, donde obrarán dichas actuaciones, queda archivado en la Audiencia, pues

lo que se devuelve es únicamente el ramo de autos del inferior, bien podrá la parte á quien interese pedir que se inserten en dicha certificacion tales actuaciones ó documentos, y la Sala, no obstante lo que ordena por punto general para los casos comunes y ordinarios el art. 886, podrá en este caso especial resolver lo que estime procedente, oyendo á la otra parte, por analogía con lo que se ordena en el art. 1071, y por aconsejarlo el sentido comun.

Tampoco creemos que á esto se oponga la disposicion del art. 888 segun el cual, "cuando alguna de las partes creyese conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique." Esta disposicion parece aplicable principalmente á la certificacion que alguna de las partes quiera conservar en su poder para hacer constar en todo tiempo el derecho que le ha sido declarado por la sentencia; cuya certificacion es diferente de la otra de que tratan los artículos anteriores, que debe acompañarse con los autos para la ejecucion de lo juzgado. También podrá pedirse aquel documento en el juzgado de primera instancia despues de devueltos los autos, y de lo que de ellos resulte. Cuando se pida la certificacion ó testimonio despues de fenecidos y archivados los autos, deberá tenerse presente lo que se halla dispuesto para este caso por Real Orden de 2 de Diciembre de 1845.

Téngase, en fin, presente que segun el art. 887, de toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos para la ejecucion de lo juzgado y sentenciado por el Tribunal Superior, se ha de tomar razon en la Cancillería de la misma Audiencia, donde quedará copia literal de aquella. Esta operacion deberá practicarse con las mismas formalidades que hasta ahora se ha verificado el registro de las Reales cartas ejecutorias, despachos y provisiones, y con arreglo á lo que prescriben los arts. 149 y siguientes de las Ordenanzas de las Audiencias. La nueva Ley habrá querido revestirlas de esta solemnidad, á lo que no se sujetaban antes las simples certificaciones de los escribanos de Cámara, sin duda porque han venido á reemplazar á las cartas ejecutorias. No creemos, sin embargo, que quede prohibido absolutamente el despacho de estas, puesto que la Ley no lo dice así espresamente. Cuando la sentencia contenga la declaracion de un derecho de consecuencias para el porvenir en la familia ó en la propiedad, y la parte á quien interese pida que se libre á su costa la ejecutoria, y se le entregue para hacerlo constar en todo tiempo, no vemos razon para que se le prive de este documento, que por ir encabezado en nombre del Rey, firmado por el Regente, el Presidente de la Sala y dos Ministros mas, refrendado y corregido por el escribano de Cámara, y con el sello de Cancillería y las demás formalidades que prescriben nuestras leyes, y en particular las Ordenanzas de las Audiencias, es mucho mas solemne, y ofrece mas garantías para los tiempos venideros, que una simple certificacion.

ARTICULO 889.

Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto á los que puedan ocurrir en la primera.

ARTICULO 890.

La providencia que en los incidentes recayere, es suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

En la segunda instancia pueden ocurrir incidentes como en la primera; unos, que se

opongan á la marcha del negocio principal, y otros que no la embaracen: tanto estos como aquellos han de sustanciarse con arreglo á lo prevenido en el tít. 8.º que trata de los incidentes, segun lo determina convenientemente el primero de los dos artículos preinsertos, pues no habia razon para establecer diferencia. De modo que es aplicable á la segunda instancia todo cuanto se dispone para la primera en los arts. 337 hasta el 348 inclusive, á cuyos comentarios nos remitimos por tanto. Solo debemos añadir que antes de la vista habrán de pasarse los autos al Ministro ponente, como así mismo al Relator para la adición del apuntamiento, cuando esta sea necesaria. También habrá de tenerse presente para su caso lo que respecto de aquel ordena el art. 37.

De las providencias resolutorias de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia, puede suplicarse dentro de tercero dia para ante la misma Sala que las hubiere dictado. Esta declaracion del art. 890 era innecesaria, toda vez que ya estaba esto mismo establecido como regla general por el 66 (véase su comentario), en el que se determina además la sustanciacion que ha de darse á este recurso. Pero no se olvide que dicha regla general tiene sus escepciones, cuales son las marcadas en los arts. 47, 81, 131, 871 y 879, para los incidentes á que se refieren. Cuando dichas providencias pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion, procederá también el recurso de casacion contra ellas (art. 1011).

EPILOGO.

Apelacion es el recurso para ante el superior inmediato que concede la ley á todo el que se crea agraviado por sentencia ó providencia de Juez inferior, á fin de que aquel la enmiende ó revoque. Ha de interponerse este recurso ante el mismo Juez de primera instancia que dictó la providencia que lo motive, dentro de los cinco dias siguientes á su notificacion, si fuere de sentencia definitiva ó interlocutoria; y si de providencia interlocutoria, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto en que no se haya accedido á la reposicion de ella, que debe haberse solicitado previamente dentro de otros tres dias. Estos términos son improrrogables.

La apelacion ha de admitirse libremente ó en ambos efectos en todos los casos en que no se halle prevenido espresamente que se admita en uno solo. Admitida libremente, ha de suspenderse la ejecucion de la providencia ó sentencia apelada, y deben remitirse dentro de segundo dia los autos originales al Tribunal superior con citacion y emplazamiento de los Procuradores de las partes para que estas comparezcan ante él á hacer uso de su derecho en el término improrrogable de veinte dias. Pero si se admite en un efecto, no se suspende la ejecucion de la providencia apelada, y ha de practicarse lo que se previene en los arts. 71 y 72, segun los casos.

Cuando haya sido admitida en un efecto la apelacion de providencia ó sentencia que se crea procedente en ambos, podrá pedirse ante el Tribunal superior, con arreglo á lo que previenen los arts. 73 y 74, que se la declare admitida libremente, y que se suspenda su ejecucion. Así mismo podrá acudir en queja á dicho Tribunal cuando fuere denegada cualquiera apelacion, para que se declare que ha debido otorgarse, cuyo recurso se sustanciará en la forma ordenada por el art. 75.

La apelacion abre la puerta á una segunda instancia, que se sustanciará por los trámites que vamos á esponer, los cuales son diferentes segun sea aquella de providencia ó sentencia interlocutoria, ó de definitiva del pleito.

En ambos casos, recibidos que sean en la Audiencia cualesquiera autos en que se hu-

biere admitido una apelacion, luego que se presente el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento. No habiendo comparecido el apelante dentro del término del emplazamiento, se declarará desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado. Si este no hubiese comparecido, pero sí aquel, seguirán su curso notificándose en los estrados las providencias que se dictaren. Y cuando ninguno de los dos haya comparecido dentro de dicho término, en cualquier tiempo en que se presente el apelante, continuará la sustanciacion de la instancia; así como se declarará desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado antes de que aquel haya comparecido.

Si fuere interlocutoria ó definitiva de artículo la providencia apelada, formado que sea el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á las partes para instruccion de los letrados, por un término que señalará el Tribunal segun el volumen y complicacion de los autos, pero que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, hasta cuyo límite podrá prorogarse con justa causa. Tanto el apelante como el apelado al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que deban hacerse en él. En este mismo escrito, y no antes ni despues, podrá el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que le sea perjudicial la providencia. En tal caso deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun suscrita por el procurador, la que se entregará al apelante.

Devueltos que sean los autos por el apelado, se pasarán al Ministro ponente por igual término que se haya otorgado á las partes. Dicho ministro informará á la Sala en su caso sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento que aquellas hayan solicitado. Hechas en él las que el Tribunal estime procedentes, ó habiendo conformidad con el apuntamiento, se mandarán traer los autos á la vista con citacion de las partes; y celebrada esta del modo que luego diremos, dictará la Sala el fallo que crea justo.

Cuando la apelacion sea de sentencia definitiva, formado el apuntamiento, se entregará con los autos al apelante para espresar agravios, por un término que no podrá bajar de ocho dias ni pasar de veinte, hasta cuyo límite podrá prorogarse por punto general, si el Tribunal lo creyere justo. También podrán concederse diez dias mas, además de los veinte antedichos, cuando lo requieran la entidad y complicacion del negocio, y la espresion de agravios no se haya verificado dentro de los veinte dias por causas no imputables al apelante. En dicho escrito deberá este manifestar su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que á su juicio deban hacerse en él.

Del escrito de agravios se dará traslado al apelado por el mismo término concedido al apelante al hacerle entrega de los autos, pudiendo prorogarse por las mismas causas y tiempo, y en la forma antes espresada. Con la contestacion presentará el apelado copia de ella en papel comun suscrita por el procurador, la cual se entregará al apelante. En dicho escrito debe aquel manifestar si está ó no conforme con el apuntamiento; y también en la misma contestacion, y no antes ni despues, podrá adherirse á la apelacion en los extremos en que le sea perjudicial la sentencia, en cuyo caso no acompañará dicha copia, y de su escrito se dará traslado al apelante, el cual deberá limitarse en la contestacion á lo que haya sido objeto de la adhesion, y acompañará copia de ella en papel comun, que se entregará al apelado. Presentada la contestacion; se pasarán los autos al Ministro ponente por igual término que á las partes. Devueltos por éstos y habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones de las pedidas por las partes que la Sala hubiere creído procedentes oyendo el informe del ponente, se mandarán traer los autos á la vista citadas las partes para sentencia.

Antes de haberse notificado esta providencia pueden las partes exigirse confesione